|  |
| --- |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  **SALA DE CASACIÓN CIVIL**  **Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).** Radicación n.º 76001-22-10-000-2016-00044-01 **STC5578-2016**  **(Aprobado en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciséis)**  **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  **Magistrado ponente**  Decídese la impugnación formulada frente a la sentencia dictada el 30 de marzo de 2016 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la tutela instaurada por María Frinet Popo Cortés en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, extensiva al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.   1. ANTECEDENTES   1. La gestora implora la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud y petición, presuntamente lesionados por las autoridades accionadas.  2. Sostiene, como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente (fls. 1 a 4, cdno. 1):  2.1 Fue damnificada en un atentado terrorista perpetrado por las Farc () en el corregimiento de Robles el 13 de septiembre de 2014 (), ocasionándole daños materiales a su local comercial, y perjuicios en su salud, en particular, en () su oído derecho (...).  2.2. Como consecuencia de lo anterior, fue incluida en la lista de perjudicados realizada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero al trascurrir un año sin obtener ningún tipo de respuesta en punto de sus situación, radicó ante tal entidad una petición el 15 de septiembre de 2015, () solicitando[le] su inclusión en el Registro Único de Víctimas (), y al no recibir contestación, el pasado 26 de enero le exigió al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República () intervenir en el asunto (), quien tampoco atendió su reclamo.  3. Por lo antelado, implora se le solucionen sus requerimientos.  1.1. Respuesta de los accionados  El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior, en escritos separados, aseveraron que dentro de sus facultades legales, () no se encuentran las relacionadas con las pretensiones de la tutela (), pues éstas deben ser resueltas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  El otro ente convocado guardó silencio.  1.2. La sentencia impugnada  Concedió la salvaguarda por transgresión al derecho de petición, tras constatar que las autoridades querelladas no habían dado respuesta a los planteamientos de la actora.  En consecuencia, ordenó:  () a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, por conducto de la Dirección de Registro y Gestión de la Información y Dirección de Gestión Social y Humanitaria y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitan respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por la accionante en cuanto a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria y la intervención de la Presidencia de la República, respectivamente. Los demás entes vinculados quedan excluidos de los efectos de esta decisión () (fls. 74 a 78, cdno. 1).  1.3. La impugnación  La incoó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, manifestando que () no tiene facultades para reconocer y prestar ayuda humanitaria a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano () (fls. 73 a 76, cdno. 1).   1. CONSIDERACIONES   1. Sobre el derecho de petición esta Corporación ha resaltado su carácter fundamental por expreso reconocimiento del artículo 23 de la Constitución Política.    Esa garantía se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas. Éstas deben corresponder a lo solicitado y notificarse en los precisos plazos establecidos por la Ley[[1]](#footnote-1); sin que ello implique, el acogimiento del fondo del asunto, por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda necesariamente acceder en forma positiva a lo peticionado, pero si responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado.  Sobre el alcance de la prerrogativa supralegal mencionada, esta Corte ha precisado:  () [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado ()[[2]](#footnote-2).  2. Examinadas las pruebas adosadas a esta tramitación, se encuentra que en escritos fechados el 15 de septiembre de 2015 y el 26 de enero de 2016, la actora elevó ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, unas súplicas, solicitándole a la primera, () ser incluida en el Registro Único de Víctimas (); y al segundo, instar a aquélla a atender su requerimiento, ambos ruegos carentes de respuesta.  3. Las citadas entidades en las contestaciones allegadas al presente trámite, no desvirtuaron la falta de respuesta de las señaladas peticiones.  Así las cosas, se colige que las autoridades reseñadas lesionaron la prerrogativa deprecada por la promotora, pues la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no respondió su pretensión de ser incluida en el Registro Único de Víctimas; y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, omitió atender la queja de la tutelante en torno a la falta de solución del primero de los señalados pedimentos.    4. Por último, no se dará curso al reclamo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, relacionado con la ausencia de atribuciones legales de éste para pronunciarse sobre la reclamación de la interesada tendiente a su inclusión en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta que la orden de responder las solicitudes extrañadas dada por el Tribunal Constitucional a quo, solo cobijó a los entes arriba referenciados.  5. Por las razones anotadas, se ratificará la providencia examinada.  3. DECISIÓN  En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,  RESUELVE:  PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.  SEGUNDO: Comunicar telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.  NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  **Presidente de Sala**  **MARGARITA CABELLO BLANCO**  **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**  **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**    **LUIS ALONSO RICO PUERTA**  **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** |

1. Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexequibles los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas del extinto Decreto Ley 01 de 1984; sin embargo, sobre la materia recientemente se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC. 19 de marzo. 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01 [↑](#footnote-ref-2)